

ACUERDO IEEPCO-CG-04/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS A OBSERVAR EN EL REGISTRO DE PERSONAS DE LAS CUALES SE TIENE DESVIRTUADA LA PRESUNCIÓN DE TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-400/2019.

G L O S A R I O

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SALA REGIONAL XALAPA. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LEY ORGÁNICA: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. El 23 de diciembre de 2019, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-400/2019, en la cual, tuvo por acreditada la violencia política por calidad de adulto mayor ejercida por el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en detrimento del Regidor de Obras del citado municipio.
- II. Así, la Sala Regional Xalapa, al tener por acreditada la violencia ejercida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, consideró necesario imponer una medida de no repetición, con el objeto de que los actos violatorios de derechos político-electorales por parte del presidente municipal no vuelvan a suceder, ni en contra del actor, ni de ninguna otra persona que integre o pueda integrar el referido ayuntamiento.
- III. Dicha autoridad estimó que la garantía de no repetición se alcanza con tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, con las consecuencias jurídico-electorales que de ello deriva.
- IV. En razón de lo anterior, en el considerando cuarto, de **“efectos de la sentencia”** ordenó a este Consejo General, lo siguiente:

300. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, dentro de su ámbito de competencia, lleve un registro de ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

V. Así, de manera enunciativa, más no limitativa precisó en la sentencia que el registro debía contener por lo menos: a) el nombre del ciudadano sancionado; b) el período por el que deberá

considerársele que está desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir y, c) los datos de identificación del expediente o determinación que resolvió al respecto.

- VI.** En ese sentido, en cumplimiento al mandato referido en el párrafo anterior, los lineamientos bajo los cuales se regirá el Registro de los ciudadanos que tengan desvirtuado el modo honesto de vivir, deberá ser aprobado por este Consejo General.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un organismo público autónomo, que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. El artículo 31 de la LIPEEO, se refiere a los fines del Instituto, que, entre otros, se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática.
4. Señala el artículo 34, de la LIPEEO que el Instituto cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
5. Así mismo, el artículo 38, fracción III, de la referida ley, establece como atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

De ello se observa que el legislador no sólo confirió al Consejo General la facultad expresa para aprobar los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electivos, sino que además lo dotó de una facultad más amplia al señalarle que para el ejercicio de sus atribuciones tiene la potestad de emitir las normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones. Esta atribución está encaminada a que procure que las normas sean efectivas para alcanzar los objetivos que les dieron origen.

Así, con motivo del proceso electoral 2015-2016, y toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado, el Consejo General se vio en la necesidad de emitir un conjunto de Reglamentos, Acuerdos, Lineamientos, manuales y demás instrumentos jurídico-electorales, indispensables para instrumentar la organización y desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe tenerse presente que un lineamiento como documento normativo, se aspira a que su contenido se sustente preferentemente en un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general cuyo objeto es regular el ejercicio de las funciones y actividades de algún ramo, área o dependencia de la administración pública. En el caso, se pretende aprobar un lineamiento que desarrolle y precise, entre otras cuestiones, el procedimiento para el registro de aquellas personas que por mandato de las autoridades judiciales o por el Consejo General a través de un Procedimiento Sancionador, tengan desvirtuado el modo honesto de vivir de una persona.

Es importante precisar que dicho lineamiento se emite en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-400/2019, en la que mandató a este instituto llevar un registro de aquellas personas que tengan desvirtuado el modo honesto de vivir.

En ese sentido, resulta importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, ha definido al modo honesto de vivir, como *“la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa”*².

Así, la Sala regional Xalapa, al emitir la referida sentencia, de manera enunciativa precisó que dicho registro debe contener los siguientes datos: a) el nombre del ciudadano sancionado; b) el período por el que deberá considerársele que está desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir y, c) los datos de identificación del expediente o determinación que resolvió al respecto. Adicional a ello, este Consejo General estima necesario que además de lo anterior, el registro debe contener la clave de elector y el partido político por el que fue postulado.

Resulta importante mencionar que este Consejo General considera oportuno que aparezca en el registro el nombre del partido político que postuló al ciudadano que por sentencia firme tenga desvirtuado el modo honesto de vivir, y de ser el caso, el partido al que el ciudadano sancionado se hubiere cambiado, toda vez que el objetivo es contar con los elementos necesarios para evitar homónimos de las personas que aparecerán en el registro, lo cual, de ninguna manera tiene como efecto sancionar a los partidos políticos.

Se dice que no tiene efecto de sancionar al partido toda vez que la sanción no es aparecer en el registro, sino que la sanción es que la persona que tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir no pueda contender en el siguiente proceso electoral, ya sea por la vía de partidos políticos o por el Sistema Normativo Interno, hecho que de manera alguna causa perjuicio a los partidos políticos.

Además, los datos que contendrá el registro, son datos que se encuentran en los expedientes de las autoridades electorales y que son de dominio público, ya que cualquier persona puede acceder a la página web de este Instituto Electoral Local o de las autoridades jurisdiccionales y verificar que partido postuló a la persona que tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

En ese tenor, debe precisarse que el artículo 25, párrafo 1, incisos a), y t) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información les impone.

¹ Criterio sustentado en el expediente **SUP-JDC-020/2001**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00020-2001.htm>

² Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2011, de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=modo,honesto,de,vivir>

El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

Por su parte, el artículo 31, numeral 1, de la ley en cita, establece que se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Así, de dicha normativa, esta autoridad no advierte vulneración alguna por el hecho de que en el registro aparezca el nombre del partido político que postuló a la persona que tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, así como al nombre del partido al que se hubiere cambiado en el caso de que eso ocurra.

En ese tenor, los datos que aparezcan en este registro, son de consulta obligatoria para los y las funcionarias de este Instituto, así como para los partidos políticos.

6. Por otra parte, y toda vez que la Sala Regional Xalapa, al momento de emitir la resolución dejó al arbitrio de este Consejo General la temporalidad por la que se debe tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, es que esta autoridad determina que la temporalidad debe ser hasta la conclusión del siguiente proceso electoral inmediato a la sentencia, tanto por el régimen de partidos políticos como de sistema normativo indígena.

En ese sentido, la persona que por sentencia firme tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, no podrá participar en el siguiente proceso electoral bajo el régimen de partidos políticos, ni tampoco en el proceso ordinario de Sistema Normativo Indígena si ese fuera el caso, toda vez que una de las consecuencias jurídico-electorales de aparecer en el registro es que no pueda participar en el proceso electoral inmediato, manteniendo esta condición hasta la conclusión de dicho proceso electoral.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º, 41 y 116 de la Constitución Federal; 125, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, 34 y 38 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos a observar en el registro de personas de las cuales se tiene desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, mismo que está anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva lo acordado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-400/2019 y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro

Nájera, Consejero Presidente; en lo que respecta a los Lineamientos anexo al presente Acuerdo el Consejero Electoral Wilfrido Almaraz Santibáñez vota en contra de la modificación al artículo 5, numeral 3, en el punto quinto, del mismo; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de febrero del dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ